

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00832

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado el 17 de agosto de 2021¹ contra la providencia de 06 de agosto de la misma anualidad², donde se profirió mandamiento de pago contra la empresa **CESAR AUGUSTO GARCIA GAITAN**

ANTECEDENTES

En síntesis, el apoderado argumenta su inconformidad en los siguientes postulados:

Sostiene, que la correlación de las hojas firmadas allegadas con la demanda no permite determinar que pertenezcan a la carta de instrucciones por que se podría considerar que no fue firmada por el demandado.

Manifiesta que la obligación fue pactada en cuotas y aunque su mandante tuvo la intención de pagar, le exigieron sumas exorbitantes que no se derivan de la obligación sino de los agentes de cobro.

También refiere que el contrato fue amparado inmobiliaria en virtud de la cual el demandante ostenta la tenencia del vehículo objeto de la relación contractual entre las partes, lo que impide la generación de intereses y la necesidad de

¹ No. 10 a 13, Cd. 1°.

² No. 6, Cd. 1°.

liquidar el capital allegando la relación de los pagos realizados por el deudor y así acreditar el cumplimiento de la carta de instrucciones, por lo que a su juicio la obligación no es clara.

Refiere que a su juicio la determinación de la obligación impone que el diligenciamiento del pagaré sea compleja porque requiere de documentos o elementos adicionales para configurarse y los cuales a su juicio deben ser allegados con la demanda.

Finalmente considera que la suma pretendida por el ejecutante es excesiva, por lo que considera que es un abuso exigir una mayor cautela cuando la suma que se demanda es inferior al valor del vehículo. Considera que la garantía mobiliaria y la retención del vehículo debieron configurar el pago de la obligación.

En consecuencia, solicita revocar el mandamiento de pago proferido el 06 de agosto de 2019.

En el término de traslado la apoderada actora se pronunció anunciando que el título base de la ejecución contiene una obligación clara expresa y exigible que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 de la carta de instrucciones.

Refiere que si bien la hoja de la carta de instrucciones en la que se encuentra la firma del deudor no cuenta con el código de barras si cuenta con fecha de firma que coincide con la manuscrita en el pagaré, por lo que si el apoderado pretende tachar de falso el documento, este no es el momento procesal para hacerlo.

En cuanto a la afirmación de “pago-abuso del derecho y Excesiva Ejecución”, resalta que estas no atacan los requisitos del título sino que son propias de las excepciones que deberán descorrerse en el momento procesal oportuno.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la pasiva.

Para empezar, se advierte que al momento de calificar la demanda ejecutiva incoada por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **CESAR AUGUSTO GARCIA GAITAN**, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas comerciales y especiales que rigen para el diligenciamiento del Pagaré 1000359441, este Estrado Judicial al encontrarlo ajustado a derecho, procedió a proferir la orden de pago requerida.

Acto seguido, al analizarse con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente en escrito de impugnación, se puede observar con claridad que se estos atacan las pretensiones de la ejecución y, no realmente los requisitos formales de la demanda o del título base del presente asunto o del procedimiento de la demanda, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente los cuestionamientos expuestos atacan el fondo del litigio, es por ello que la forma en que fueron diligenciados los espacios en blanco del instrumento cambiario, el capital, los intereses cobrados y la fecha en que estos deben liquidarse, deben ser alegadas como excepciones de mérito o de fondo y, no por vía de reposición, habida cuenta que tal como lo establece el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso, a través del recurso de reposición solo podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.

En este punto es preciso resaltar que aunque el demandante endilga este punto a una falta de claridad del título para controvertirlo mediante recurso de reposición, lo cierto es que el valor literal y autónomo que este incorpora conforme a las disposiciones que rigen los títulos valores, es claro, mientras que controvertir si su monto corresponde a lo adeudado, es un aspecto que forma parte del debate probatorio que debe darse en el curso del proceso conforme a las formas propias del mismo.

La misma suerte corre lo afirmado en relación con la carta de instrucciones, pues es a través del debate probatorio y en uso del debido proceso que deberá tacharse de falso o desconocerse las instrucciones que acompañan el título, si a bien lo tiene el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 06 de agosto de 2021, por las razones de precedencia.
- 2.- **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CESAR AUGUSTO GARCIA GAITAN** por conducta concluyente, toda vez que el recurso fue presentado con anterioridad a la notificación acreditada por el extremo actor.
- 3.- **RECONOCER** al abogado **WILSON CAMILO CANTOR PULIDO** como apoderado judicial del ejecutado **CESAR AUGUSTO GARCIA GAITAN**
- 4.- **SECRETARÍA** proceda a remitir al demandado copia del expediente de manera inmediata y a contabilizar el término con el que cuenta el mismo para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 15

Fijado hoy 27 de abril de 2022

Lblt

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f599e94bf9ac0e342946897c15a14a3d60f79db837144e76e5cff6e3fdfa39d**
Documento generado en 26/04/2022 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>